



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 05 de marzo de 2021

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°004-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD, Respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N.º019-2019-STPAD, emitido por Secretaria Técnica de Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad Ejecutora 404 Hospital II-2-Tarapoto, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

**Segundo.-** Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

**NOTA DE COORDINACION N°0132-2019-JDE/H-II-2T**, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la Lic. Enf. Elizabeth Arostegui Saldaña (Jefe del Dpto. Enfermería), envía Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019 de descargo del Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar ocurrido el día 09 de junio del 2019.

**Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019**, mediante el cual el Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar (Enfermero Asistencial en el Servicio de UCI), hace llegar informe de Descargo de ocurrencias del turno noche del día 09 de junio del 2019 a la MC. Idania Pouza Gonzales (Jefe del Servicio de UCI).

**Tercero.-** Que de las investigaciones realizadas, se advierte que la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, en su condición de Anestesióloga del servicio de Centro Quirúrgico del Hospital II-2-Tarapoto, se ofusca y contesta con tono desafiante en forma textual al Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar “¿Usted me va a dar órdenes?”, “no tengo espacio en mi servicio para tenerla y necesito a mi personal”, procediendo a ordenar a su personal volver a la paciente al área de Centro Quirúrgico, amenazando con llamar a las autoridades y hacer informe a la dirección.; lo antes descrito en merito al Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019, de fecha 10 de junio del 2019, en la que el Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar (Enfermero Asistencial en el Servicio de UCI), informa de las ocurrencias del Turno noche del día 09 de junio del 2019, en la que detalla lo siguiente: “en el momento de recibir el

turno de noche, las colegas del turno anterior dejaron preparado el ventilador mecánico para la recepción de una paciente que estaba siendo intervenida en Sala de Operaciones. Siendo las 7:30 pm. Se establece comunicación telefónica con medico jefe del Servicio Dra. Idania Pouza Gonzales preguntándole sobre si tiene o no conocimiento del ingreso de dicha paciente. La misma que contesta que sí, pero que en caso de ser recibida en el servicio se asegure el traslado de la paciente junto con la historia clínica e indicaciones medicas de sedo analgesia y vaso activos (de ser necesario)

Siendo las 8:00 pm. Se recibe la llamada de la colega de turno del servicio de URPA, mencionado que la intervención quirúrgica ya va a terminar (están en cierre de herida). A la misma que se le pidió por favor que se asegurara el traslado de la paciente junto con la historia clínica e indicaciones medicas de sedo analgesia y vaso activos (de ser necesario) por ser día domingo.

Al promediar las 8:30 pm. Se presenta un equipo de profesionales encabezados por la medico anesthesiologo Alexa Anticon Valles, Lic. Enf. Karin Pinedo Vilchez y otra profesional cuyo nombre desconozco trayendo a la paciente bajo efecto de anestesia general, con tubo endotraqueal instalado y ventilación a presión positiva.

Se le solicita la historia clínica y las indicaciones medicas solicitadas con anticipación a lo que contesta que ella no tiene nada que ver con eso. Se le replica que se ponga en el lugar del enfermero cuyo instrumento para la asistencia adecuada de los pacientes de UCI son las indicaciones medicas en caso de ausencia un medico permanente; y que en todo caso hubieran esperado un momento y traer todo completo. Momento en el que se observa a mencionada anesthesiologa que se ofusca y contesta con tono desafiante en forma textual "¿Usted me va a dar órdenes?", "no tengo espacio en mi servicio para tenerla y necesito a mi personal". Finalmente cuando nos aprestábamos a pasar la paciente a la cama N°02 de UCI, no nos permitió y ordeno a su personal volver a la paciente, amenazando con llamar a las autoridades y hacer informe a la dirección."(...)

**Quarto.** - Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta.** Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta,** precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que **corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte.** De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.**

Que, el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que **i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida,** el Jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o **el Titular de la entidad,** toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario,



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 05 de marzo de 2021

ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del término del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.

**Quinto.-** Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que establece la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, por 30 días hábiles a partir de la publicación del citado decreto de urgencia (20 de marzo del 2020) cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el DS. N° 076-2020-PCM, que dispuso la prórroga de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que prorroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la mencionada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 087-2020-PCM, se prorrogó nuevamente la suspensión de los referidos plazos hasta el 10 de junio de 2020, los mismos que a la fecha han sido ampliados en virtud de la ampliación del estado de emergencia nacional hasta el 30 de junio, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Cabe indicar que el 01 de julio del 2020 inició la cuarentena focalizada en el marco de la ampliación del estado de emergencia para evitar la propagación del nuevo coronavirus en el país, la medida se publicó a través del DS. N° 116-2020-PCM, del 26 de junio del 2020, aislamiento social obligatorio vigente en las regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, **San Martín**, Madre de Dios y Áncash. El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, fue modificado mediante el DS. N° 129-2020-PCM, que modifica dos artículos de la citada norma, incorporando a las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y a la provincia de La Convención del departamento de Cusco como ámbitos territoriales en los que se debe cumplir el aislamiento social obligatorio (cuarentena), hasta el 31 de agosto del 2020 y modificatorias mediante DS. N° 135-2020-PCM.

Que, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el cual no se incluye dentro de la cuarentena focalizada al departamento de San Martín. reiniciándose los plazos administrativos suspendidos por ley, a partir del 01 de setiembre del 2020.

**Sexto.-** Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que el hecho que configura la falta administrativa en el Expediente N°019-2019-STPAD contra la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, fue puesto en conocimiento del Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica del PAD con fecha **10 de junio del 2019**, mediante Nota de Coordinación N°0132-2019-JDE-H-II-2T y teniendo en cuenta la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe al 01 año de conocida la falta por autoridad competente, en el presente proceso recaído en el expediente administrativo N°019-2019-STPAD, prescribía el 10 de junio del 2020; sin embargo, debido al estado de emergencia decretado por la pandemia producida por el COVID-19, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 en el Artículo 28°, suspende los plazos

en procedimientos en el sector público, por 30 días hábiles a partir de la publicación del citado decreto de urgencia; por tanto el plazo administrativo quedo suspendido reiniciándose a partir del 01 de setiembre del 2020 mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM; es así que corriéndose el plazo conforme a ley entre el 16 de marzo al 10 de junio del 2020 (fecha en el que prescribía la facultad para iniciar procedimiento administrativo sancionador), transcurrió un espacio de 84 días, por tanto, si la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe a 01 año de conocida la falta por autoridad competente; entonces esta **prescribió el 23 de noviembre del 2020.**

Que, en usos de las atribuciones conferidas, mediante Resolución Directoral Regional N° 309-2020-GRSM-DIRESA/DG, publicada el 25 de Junio del 2020, que designa el cargo de Directora de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional Hospital II-2 Tarapoto, y; conforme a los medios probatorios, fundamentos facticos y jurídicos descritos;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Unidad Ejecutora Hospital II-2-Tarapoto para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, conforme a lo prescrito en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94 de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que, a través de la Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa.

*Registres y comuníquese*

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN  
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO  
  
.....  
M.C. Jacqueline Dreyfus Castañeda Cárdenas  
DIRECTOR



SECRETARÍA TÉCNICA DE ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - DE LA UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2-TARAPOTO

**INFORME DE PRECALIFICACION N° 004-2021-U.E.H-II-E-T/STPAD**  
Expediente Disciplinario N° 019-2019-STPAD

**A :** M.C. JACQUELINE LINDSAY CASTAÑEDA CARDENAS  
Directora de la OGESS Especializada

**ASUNTO :** Prescripción de la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador

**REFERENCIA :** a) Nota de Coordinación N°0132-2019-JDE/H-II-2T  
b) Informe N°001- SESA-HII-2TP-JUNIO2019

**FECHA :** Tarapoto, 03 de marzo del 2021

U.E. HOSPITAL II - 2  
TARAPOTO  
**DIRECCIÓN**  
REG. N°: 037.524  
PASA: Continuar  
PARA: no rute  
FECHA: 03/03/21  
FIRMA

Es grato dirigirme a su despacho con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y en atención al documento de la referencia, cumplo con informar lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

- Nombre : ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES  
- DNI : 70058286  
- Servicio : Anestesiología  
- Departamento : CENTRO QUIRURGICO  
- Cargo que desempeña : Medico Anestesiólogo  
- Modalidad de contratación : CAS  
- Vinculo laboral : Vigente

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

Que mediante Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019, se advierte que la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, en su condición de Anestesióloga del servicio de Centro Quirúrgico del Hospital II-2-Tarapoto, se ofusca y contesta con tono desafiante en forma textual al Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar "¿Usted me va a dar órdenes?", "no tengo espacio en mi servicio para tenerla y necesito a mi personal", procediendo a ordenar a su personal volver a la paciente al área de Centro Quirúrgico, amenazando con llamar a las autoridades y hacer informe a la dirección.

**III. MEDIOS PROBATORIOS.**

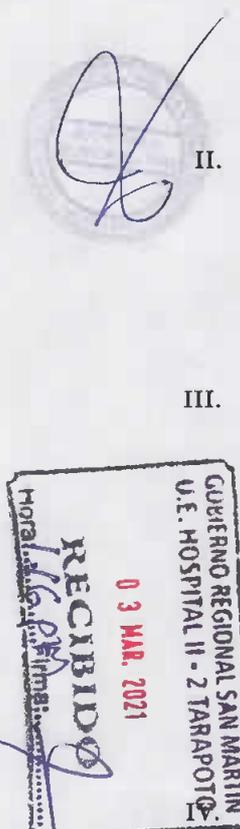
**Documentales:**

- A. **NOTA DE COORDINACION N°0132-2019-JDE/H-II-2T**, de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual la Lic. Enf. Elizabeth Arostegui Saldaña (Jefe del Dpto. Enfermería), envía Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019 de descargo del Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar ocurrido el día 09 de junio del 2019.
- B. **Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019**, mediante el cual el Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar (Enfermero Asistencial en el Servicio de UCI), hace llegar informe de Descargo de ocurrencias del turno noche del día 09 de Junio del 2019 a la MC. Idania Pouza Gonzales (Jefe del Servicio de UCI).

**NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Del análisis realizado no se ha determinado que se ha vulnerado alguna norma.

**V. HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN**



Reg N° 025-2021037524



Informe N°001 SESA-HII-2TP-JUNIO 2019, de fecha 10 de junio del 2019, en la que el Lic. Enf. Santos Emilio Guevara Aguilar (Enfermero Asistencial en el Servicio de UCI), informa de las ocurrencias del Turno noche del día 09 de junio del 2019, en la que detalla lo siguiente: "en el momento de recibir el turno de noche, las colegas del turno anterior dejaron preparado el ventilador mecánico para la recepción de una paciente que estaba siendo intervenida en Sala de Operaciones. Siendo las 7:30 pm. Se establece comunicación telefónica con medico jefe del Servicio Dra. Idania Pouza Gonzales preguntándole sobre si tiene o no conocimiento del ingreso de dicha paciente. La misma que contesta que sí, pero que en caso de ser recibida en el servicio se asegure el traslado de la paciente junto con la historia clínica e indicaciones medicas de sedo analgesia y vaso activos (de ser necesario)

Siendo las 8:00 pm. Se recibe la llamada de la colega de turno del servicio de URPA, mencionado que la intervención quirúrgica ya va a terminar (están en cierre de herida). A la misma que se le pidió por favor que se asegurara el traslado de la paciente junto con la historia clínica e indicaciones medicas de sedo analgesia y vaso activos (de ser necesario) por ser día domingo.

Al promediar las 8:30 pm. Se presenta un equipo de profesionales encabezados por la medico anestesiólogo Alexa Anticona Valles, Lic. Enf. Karin Pinedo Vilchez y otra profesional cuyo nombre desconozco trayendo a la paciente bajo efecto de anestesia general, con tubo endotraqueal instalado y ventilación a presión positiva.

Se le solicita la historia clínica y las indicaciones medicas solicitadas con anticipación a lo que contesta que ella no tiene nada que ver con eso. Se le replica que se ponga en el lugar del enfermero cuyo instrumento para la asistencia adecuada de los pacientes de UCI son las indicaciones medicas en caso de ausencia un medico permanente; y que en todo caso hubieran esperado un momento y traer todo completo. Momento en el que se observa a mencionada anestesióloga que se ofusca y contesta con tono desafiante en forma textual "¿Usted me va a dar órdenes?", "no tengo espacio en mi servicio para tenerla y necesito a mi personal". Finalmente cuando nos aprestábamos a pasar la paciente a la cama N°02 de UCI, no nos permitió y ordeno a su personal volver a la paciente, amenazando con llamar a las autoridades y hacer informe a la dirección."(...)

VI.

**FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE RECOMIENDA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

1. El artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir N° 30057 prescriben los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de 03 años calendarios contados desde la comisión de la falta y **uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.**
2. Transcurrido dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad sancionadora del Estado para accionar administrativamente contra el servidor civil infractor;** en consecuencia, debe **DECLARARSE PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado.**
3. De igual forma la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte.** Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil a expedido la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del pazo



prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de sala plena se estableció como puntos medulares, que i) para los casos en que aun no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador como inicio del computo del plazo prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida: a) El Jefe Inmediato del presunto infractor, b) El Jefe de Recursos Humanos o (quien haga sus veces). C) el Titular de la Entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostenta la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) y que para el caso de los procedimientos administrativo disciplinarios ya hayan sido iniciados, el computo del **Término** del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento.

4. Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, que establece la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público, por 30 días hábiles a partir de la publicación del citado decreto de urgencia (20 de marzo del 2020) cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el DS. N° 076-2020-PCM, que dispuso la prórroga de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que prórroga el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la mencionada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020.
5. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del D.S. N° 087-2020-PCM, se prorrogó nuevamente la suspensión de los referidos plazos hasta el 10 de junio de 2020, los mismos que a la fecha han sido ampliados en virtud de la ampliación del estado de emergencia nacional hasta el 30 de junio, mediante el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. Cabe indicar que el 01 de julio del 2020 inició la cuarentena focalizada en el marco de la ampliación del estado de emergencia para evitar la propagación del nuevo coronavirus en el país, la medida se publicó a través del DS. N° 116-2020-PCM, del 26 de junio del 2020, aislamiento social obligatorio vigente en las regiones de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, **San Martín**, Madre de Dios y Áncash. El Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, fue modificado mediante el DS. N° 129-2020-PCM, que modifica dos artículos de la citada norma, incorporando a las provincias de Cajamarca, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca y a la provincia de La Convención del departamento de Cusco como ámbitos territoriales en los que se debe cumplir el aislamiento social obligatorio (cuarentena), hasta el 31 de agosto del 2020 y modificatorias mediante DS. N° 135-2020-PCM.
6. Que, mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, se establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y Prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, en el cual no se incluye dentro de la cuarentena focalizada al departamento de San Martín, reiniciándose los **plazos administrativos suspendidos por ley, a partir del 01 de setiembre del 2020.**
7. Conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y aplicándolas al caso concreto, se advierte que el hecho que configura la falta administrativa en el Expediente N°019-2019-STPAD contra la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, fue puesto en conocimiento del Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica del PAD con fecha **10 de junio del 2019**, mediante Nota de Coordinación N°0132-2019-JDE-H-II-2T y teniendo en cuenta la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario



sancionador prescribe al año de conocida la falta por autoridad competente, en el presente proceso recaído en el expediente administrativo N°019-2019-STPAD, prescribía el 10 de junio del 2020; sin embargo, debido al estado de emergencia decretado por la pandemia producida por el COVID-19, el Decreto de Urgencia N° 029-2020 en el Artículo 28°, suspende los plazos en procedimientos en el sector público, por 30 días hábiles a partir de la publicación del citado decreto de urgencia; por tanto el plazo administrativo quedo suspendido reiniciándose a partir del 01 de setiembre del 2020 mediante Decreto Supremo N° 146-2020-PCM; es así que corriéndose el plazo conforme a ley entre el 16 de marzo al 10 de junio del 2020 (fecha en el que prescribía la facultad para iniciar procedimiento administrativo sancionador), transcurrió un espacio de 84 días, por tanto, si la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo sancionador prescribe a 01 año de conocida la falta por autoridad competente; entonces esta prescribió el 23 de noviembre del 2020.

8. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 97 del reglamento General de la Ley de Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, es por ello en base a la norma jurídica descrita que esta Secretaria técnica da conocimiento al Titular de la Entidad como máxima autoridad administrativa a fin de emitirse el acto Resolutivo correspondiente.

#### VII. RECOMENDACION:

- **DECLARAR de oficio la PRESCRIPCION** para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora ALEXA PAMELA ANTICONA VALLES, conforme a lo prescrito en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94 de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

Atentamente;

  
GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
ORDEN EJECUTIVO HOSPITAL TARAPOTO  
Abg. HUMBERTO MARTÍN RÚA ALFARO  
Secretario Técnico de PAD